

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN  
PANEL V

ASOCIACIÓN de RESIDENTES  
de la Urb. CIUDAD  
SEÑORIAL, INC.

**Peticionarios**

v.

OFICINA DE PERMISOS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO de  
SAN JUAN;  
HÉCTOR L. DECOS SOTO

**Recurridos**

KLRX201500062

REVISIÓN  
procedente de la  
Oficina de  
Permisos del  
Municipio de  
San Juan

Caso Núm.:  
100P-04782CX-  
CU  
100P-08567AC-  
CU  
100P-08763CE-  
SJ  
110P-09841QC-  
CU

Permiso de  
Construcción de  
Acceso Calle Rey  
Urb. Señorial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos, mediante este recurso de *mandamus*, la Asociación de Residentes de la Urbanización Señorial (peticionaria) y nos solicita que emitamos una orden a la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan (Oficina de Permisos) para que dicte y notifique la Resolución en el caso número 100P-08567AC-C.

Luego de haber concedido un breve término al Municipio de San Juan para escuchar su posición, este compareció y solicitó la desestimación del recurso por academicidad. Para fundamentar su solicitud presentó una copia de la Resolución que acredita que el 7 de diciembre de 2015 se procedió a emitir y notificar la Resolución en cuestión.

Como se sabe, el recurso de *mandamus* es uno de naturaleza extraordinaria contemplado exclusivamente para situaciones en que una entidad del Ejecutivo tiene un deber ministerial, y ese deber no admite discreción para su ejercicio. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 392 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994); D. Rivé Rivera, *El Mandamus en Puerto Rico*, 46 (Núms. 1-4) Rev. C. Abo. P. R. 15, 19 (1985).

El *mandamus* puede ser considerado cuando la parte peticionaria no tiene disponible un recurso legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 L.P.R.A. sec. 3423. La petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, 32 L.P.R.A. secs. 3421-3423.

Por otra parte, la doctrina sobre academicidad es una de autolimitación basada en el principio constitucional de que el poder judicial no emite opiniones consultivas sino que se limita a resolver casos y controversias. Véase, Raúl Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Instituto de Educación Práctica, Inc. (1986), págs. 122-128.

Conviene mencionar que un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995), *Comisión de la Mujer v. Secretario*, 109 D.P.R. 715, 724 (1980); por lo que la sentencia que pudiera

emitirse no tendría efectos prácticos para las partes. *RBR Const., S.E. v. A. C.*, 149 D.P.R 836 (1999). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional relacionado a la ausencia de un caso o controversia o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R 704, 719 (1991); *ELA v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 562 (1958).

Como hemos esbozado, este recurso trata de una petición de *mandamus* relacionada a que la Oficina de Permisos no ha emitido una resolución en el caso 10OP-08567AC-C a pesar de haberse celebrado la vista administrativa en su fondo los días 8 y 19 de agosto de 2014. Luego de haberse presentado este recurso, el 7 de diciembre de 2015, según surge de la evidencia presentada a través del municipio, la resolución en cuestión fue emitida y notificada.

Analizada la situación fáctica que nos ocupa, no albergamos duda alguna de que lo procedente es desestimar por académica esta petición de *mandamus*. Es decir, que una vez realizada la notificación el 7 de diciembre de 2015 no cabe sostener vivo este recurso ni entrar a considerar sus méritos.

#### I.

Por los fundamentos expuestos, se desestima este recurso de *mandamus* por académico.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico, telefax o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones